



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/09/2021

Entre: 10/09/2021 Y 10/09/2021

155

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200060500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONDominio CAMPRESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:08:50.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	
41001233300020200078800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:10:59.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	
41001233300020210000500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTES	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:13:44.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	
41001233300020210001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIAN RAUL ARANDA ANGEL	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y OTROS	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:15:51.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	
41001233300020210002900	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:17:29.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	
41001233300020210013900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA ORTIZ TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:19:43.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	
41001233300020210014200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 15:22:05.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	
41001233300020210021100	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	ESTEFANIA ORTEGA ARIZA	RESOLUCION No. 008 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 09:47:19.	07/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	DIGITAL
41001333300620180001502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 14:41:59.	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CONDOMINO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE
DEMANADADO	MUNICIPIO DE PARLERMO
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00605-00

ASUNTO

Se resuelve solicitud de acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el Condominio Campo Berdez Club House, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandó al Municipio de Palermo, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la Sociedad Berdez SAS y la Sociedad León Aguilera S.A., en aras a que sean declarados responsables solidaria, administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios que se le ocasionaron, como consecuencia de las irregularidades (acciones y omisiones) presentadas en la construcción de las obras de urbanismo, áreas comunes y sociales y demás irregularidades de tal condominio, desarrollado en el Municipio de Palermo, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal.
2. La demanda fue admitida mediante providencia del 9 de diciembre de 2020 (f. 021 Exp. Digital).
3. Encontrándose el proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, el apoderado de la demandada sociedad Berdez SAS, solicitó acumular a este proceso los siguientes asuntos que entre las mismas partes y sobre el

mismo objeto se vienen tramitando en otros despachos judiciales así:

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO JUDICIAL - ETAPA PROCESAL
41001333300520200006100	REPARACIÓN DIRECTA	VIVIAN LORENA BARRIOS ATAHUALPA Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM y la SOCIEDAD BERDEZ SAS	<u>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO.</u> ADMISION DE LA DEMADA 24 DE JULIO DE 2020.
410013333009-2020-0028300	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ YESID MARTINEZ TRUJILLO y SONIA PATRICIA CARDOZO CABRERA	MUNICIPIO DE PALERMO; LA CAM y LA SOCIEDAD BERDEZ SAS.	<u>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO</u> ADMISION DE LA DEMANDA 23 DE ABRIL DE 2021
41001333300220200025800	REPARACIÓN DIRECTA	INGRIS ASTRID MENDOZA VIDARTE E ICHEL ANDRES PINEDA GOMEZ	MUNICIPIO DE PALERMO; LA CAM y LA SOCIEDAD BERDEZ SAS.CLUB HOUSE	<u>JUEZ 2° ADINISTRATIVO</u> ADMISION DE LA DEMANDA 3 DE MARZO DE 2021
410013333004-20200026100	REPARACIÓN DIRECTA	WILLIAM DIAZ y CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	MUNICIPIO DE PALERMO; LA CAM y LA SOCIEDAD BERDEZ SAS.CLUB HOUSE	<u>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</u> ADMISIÓN DE LA DEMANDA 21 DE MAYO DE 2021

4. Durante el traslado, el apoderado en el proceso **410013333009-2020-0028300**, se opone a la acumulación, argumentando que el contenido de las pretensiones entre la acción impetrada por sus prohijados y a la entablada en el presente radicado **41-001-23-33-000-2020-00605-00**, son opuestas y ello es razón más que suficiente para negar tal acumulación.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos tiene la finalidad de evitar que se dicten decisiones y soluciones disímiles en casos análogos y facilita el procedimiento

y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable a la jurisdicción contenciosa por remisión del artículo 306 del CPACA¹, en la cual se precisa que podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

En este caso, al examinar las pretensiones invocadas en los procesos que se solicita acumular al proceso de la referencia, se concluye que no son uniformes y que, por tanto, no procede su acumulación.

En efecto, las pretensiones en el presente proceso son las siguientes:

“PRIMERA: Que el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces, la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, y la SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A persona jurídica, identificada con el NIT. 801001885 – 1, representada legalmente por el Señor Ricardo León Aguilera y/o quien haga sus veces, son responsables solidaria, administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, ocasionados al CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE, como consecuencia de las irregularidades (acciones y omisiones) presentadas en la construcción de las obras de urbanismo, áreas comunes y sociales y demás irregularidades presentadas, en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio Campestre Campo Berdez Club House, desarrollado en el Municipio de Palermo, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces, la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, y la SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A persona jurídica, identificada con el NIT. 801001885 – 1, representada legalmente por el Señor Ricardo León Aguilera y/o quien haga sus veces, pagarán al demandante, los perjuicios materiales, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso: (...)”

Por su parte, en el proceso **410013333004-20200026100**, que se

¹ **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo, las peticiones son:

“PRIMERA: Declarar al MUNICIPIO DE PALERMO (H), representado legalmente por el Alcalde, NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA, o por quien haga sus veces, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a mis poderdantes como consecuencia de las graves irregularidades en que incurrió el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, al aprobar el proyecto urbanístico general denominado “Campo Berdez Condominio Campestre Club House” y conceder licencia de urbanización en suelo suburbano y vivienda campestre del sector Juncal del Municipio de Palermo (H) mediante Resolución 130-06-03-095 del 03 de Agosto de 2013, adicionada por la Resolución 130-06-03-096 de misma fecha, y al omitir el seguimiento y control en las licencias ambientales impuesto por la CAM mediante resolución 1854 del 29 de junio de 2016 para el uso de protección del área de ronda y demás exigencias establecidas en el Decreto 1469 de 2010.

SEGUNDA: Declarar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, representado legalmente por CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO, o por quien haga sus veces, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a mis poderdantes como consecuencia de las graves irregularidades en que incurrió, al otorgar permiso de ocupación de cauce y acoger los resultados del estudio de Zonificación Ambiental y Evaluación del Área de inundación en el Proyecto Condominio Campestre Campo Berdez Club House aledaño a la Quebrada Gallinazo (H) para determinar la ronda hídrica de la Quebrada Gallinazo, mediante las resoluciones No. 2925 del 12 de Diciembre de 2013 y 1854 del 29 de Junio de 2016, respectivamente y omitir el seguimiento y control sobre el uso y aprovechamiento de las zonas verdes y de protección a que aluden dichas resoluciones.

TERCERA: Declarar a SOCIEDAD BERDEZ SAS representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, administrativamente responsable o civilmente responsable de naturaleza contractual, por los perjuicios ocasionados a mis poderdantes como consecuencia de las graves irregularidades en que incurrió al momento de diseñar y estructurar el proyecto urbanístico denominado Condominio Campestre Campo Berdez Club House y realizar los trámites para expedición de licencias ante el municipio de Palermo y la CAM violando el marco normativo que le es aplicable, ante la imposibilidad de realizar cualquier construcción en el lote adquirido por mis poderdantes por pertenecer el mismo a la zona de protección medio ambiental y por la inestabilidad del terreno. (...)”

En el proceso bajo el radicado **410013333009-20200028300**, las pretensiones son:

“PRIMERA: Que el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, son responsables solidaria, administrativa y civilmente de la indemnización de perjuicios, ocasionados a los señores JOSE YESID MARTINEZ TRUJILLO y SONIA PATRICIA CARDOZO CABRERA, como consecuencia de las irregularidades (acciones y omisiones) presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado

Condominio Campestre Campo Berdez Club House, desarrollado en el Municipio de Palermo, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, pagarán a los demandantes JOSÉ YESID MARTÍNEZ TRUJILLO y SONIA PATRICIA CARDOZO CABRERA, los perjuicios materiales, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso: (...)”

En el radicado **41001333300220200025800**, las pretensiones son:

“PRIMERA: Que el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, son responsables solidaria, administrativa y civilmente de la indemnización de perjuicios, ocasionados a los señores INGRIS ASTRID MENDOZA VIDARTE e ICEL ANDRÉS PINEDA GÓMEZ, como consecuencia de las irregularidades (acciones y omisiones) presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio Campestre Campo Berdez Club House, desarrollado en el Municipio de Palermo, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, pagarán a los demandantes INGRIS ASTRID MENDOZA VIDARTE e ICEL ANDRES PINEDA GOMEZ, los perjuicios materiales, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso: (...)”

Por último, en el radicado **410013333004-20200026100**, lo pretendido es lo siguiente:

PRIMERA: Que el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la

Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, son responsables solidaria, administrativa y civilmente de la indemnización de perjuicios, ocasionados a los señores WILLIAM DÍAZ y CARMEN DEL ROCÍO CAEZ HERMOSA, como consecuencia de las irregularidades (acciones y omisiones) presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio Campestre Campo Berdez Club House, desarrollado en el Municipio de Palermo, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, el MUNICIPIO DE PALERMO entidad territorial del Departamento del Huila, representada legalmente por la Señora Alcaldesa Natalia Caviedes Chinchilla y/o quien haga sus veces, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, entidad corporativa de carácter público, persona jurídica representada legalmente por su director Camilo Agudelo Perdomo y/o quien haga sus veces y la SOCIEDAD BERDEZ SAS, persona jurídica, identificada con el NIT. 900577381 - 2, representada legalmente por la Señora Sofía Alejandra Rodríguez Llanos y/o quien haga sus veces, pagarán a los demandantes WILLIAM DÍAZ y CARMEN DEL ROCÍO CAEZ HERMOSA, los perjuicios materiales, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso: (...)”

Como bien se observa, el presente asunto no versa sobre el mismo objeto, pues, aunque los demandantes reclaman un reconocimiento indemnizatorio, es claro que la situación fáctica de cada uno de los actores es diferente, y en tal sentido, al momento de proferirse una decisión de fondo, la misma no sería uniforme, requiriéndose un análisis individual respecto de los hechos y las pruebas de cada uno de ellos, tampoco se hallan en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la del otro, pues aunque el eventual daño deviene de una causa aparentemente común, el resultado podría ser diferente respecto de cada situación jurídica, individual y concreta de cada uno de los actores.

En ese orden, se negará la acumulación suplicada, toda vez que no se dan los supuestos necesarios para ello, pues, aunque todos solicitan el reconocimiento y pago de unos presuntos perjuicios, ello no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado.

Por lo expuesto, el suscrito ponente de la Sala Sexta de Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos solicitada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82685615af664461656e14a608a3e3470b4c1f3c5b4a9052f30e58c5db5a2dfe
Documento generado en 09/09/2021 11:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020 00788 00

Por reunir los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Municipio de Neiva
- b) Al Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Luis Castro Bernal (C.C.79.448.569 T.P. 67067), para que represente a la demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee6dc44bd3298549da374b4fbf77b2a7d1f546ebaf5eb93cdad268a9c77dd1b7
Documento generado en 09/09/2021 11:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS
RADICACIÓN	41001 23 33 000 2021-00005 00
DECISIÓN	Resuelve medida cautelar

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de suspensión provisional elevada por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra del señor LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 42465 de 17 de febrero de 2014, por medio de la cual le reconoció *pensión de invalidez*, teniendo en cuenta que se logró comprobar que no cumplió con los requisitos del régimen de transición para que le fuere cobijada dicha normativa por haberse trasladado de régimen y es la AFP Porvenir S.A., a quien le corresponde el reconocimiento de la prestación.

Afirma la entidad demandante que le reconoció una pensión de invalidez que no era de su resorte, circunstancia a la que se arribó una vez fue



consultado el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP, donde se observó que el demandado presenta novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado –PROTECCIÓN– con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida realizada el 16 de marzo de 2011 y efectiva el 01 de mayo de 2011.

Manifiesta que, en el anterior orden, conforme con el dictamen de invalidez 4086 del 8 de febrero de 2013, expedido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la fecha de estructuración de la invalidez del señor Luis Alfonso Jaramillo Cortés se estableció para el 07 de octubre de 2003, esto es, calenda anterior a la efectividad del traslado de régimen (RAIS a Colpensiones).

Expone que corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN, proceder al estudio de la prestación del señor Luis Alfonso Jaramillo Cortés, conforme a la fecha de estructuración de la Invalidez, dado que ésta data cuando el afiliado aún se encontraba legalmente vinculado a dicho régimen.

2. LA MEDIDA CAUTELAR¹.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, solicita suspender provisionalmente los efectos de la Resolución GNR 42465 de 17 de febrero de 2014, por medio de la cual le reconoció pensión de invalidez al señor Luis Alfonso Jaramillo Cortés, pues si no se decreta se causa un perjuicio irremediable en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, toda vez que, al efectuar el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombiano.

En consecuencia, se ordene al demandado devolver todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión *gracia* (sic) hasta cuando se profiera sentencia, debidamente indexados.

¹ f. 002 Exp. Digital



3. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR²

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del demandado se opone a la medida cautelar, argumentando que observada la demanda se evidencia que la demandante suplica la nulidad de la resolución No. GNR 42465 de 17 de febrero de 2014, al considerar que la entidad que era competente para el reconocimiento de la prestación de pensión por invalidez es la AFP Porvenir S.A. y que aportó pruebas tales como el expediente administrativo del pensionado, el cual contiene resoluciones expedidas por la entidad y la historia laboral de cotizaciones realizadas por el demandado, sin embargo, dichas pruebas no acreditan la novedad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad ni su solicitud de regreso al régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, señala que el demandado acreditó no una vez, sino dos veces su incapacidad laboral superior al 50% mediante dictámenes expedidos por la Junta Regional de Invalidez del Huila, lo que demuestra que su actuar siempre ha estado enmarcado bajo el principio de la buena fe.

Por último, indica que la entidad demandante no puede pretender que el conflicto entre las administradoras de fondos de pensiones recaiga sobre el titular del derecho, quien se encuentra en estado de indefensión y sujeto de especial protección por su condición de invalidez.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Debe resolverse si procede la suspensión provisional de la Resolución GNR 42465 de 17 de febrero de 2014, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de invalidez al señor Luis Alfonso Jaramillo Cortés, en tanto se alega que tal acto fue expedido sin competencia y que la pensión reconocida y pagada causa un detrimento grave al sistema pensional?

² f. 27 C. Respuesta Medida Cautelar

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

La Corte Constitucional, en sentencia C-23 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, indicó que las medidas cautelares *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos se encontraba regulada en el artículo 238 constitucional y 152 del anterior C.C.A., únicamente como una medida cautelar accesoria a la demanda de nulidad de actos administrativos y tenía que reunir los requisitos de procedibilidad que correspondían en general a que la solicitud se hubiera presentado antes de la admisión de la demanda, que existiera contradicción manifiesta, entre el acto demandado y las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, y que estuviere probado, al menos sumariamente, el perjuicio generado; en el caso en que se pretenda, además de la nulidad, la indemnización de perjuicios.

Lo anterior implicaba que, para decretar la medida cautelar, se exigía que hubiese una evidente contradicción (violación manifiesta) entre la decisión administrativa y las disposiciones normativas invocadas por el actor, derivada a partir de su confrontación directa o de los documentos públicos aducidos con la petición, sin que se le permitiera al juez entrar a elaborar estudios de fondo, propios de la sentencia que resolviera acerca de la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, en la práctica, para los afectados con actos administrativos lesivos a sus derechos esta opción procesal era inoperante, debido a las exigencias de orden legal y porque se convirtió muy excepcional.

Con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, se pretendió modificar esta figura procesal al introducir un capítulo especial para las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando de lado el excesivo ritualismo que se exigió para la suspensión provisional y permitiendo al juez contencioso administrativo, la posibilidad de adoptar diferentes medidas provisionales que garanticen la efectividad y el cumplimiento de las

sentencias; materializando de mejor manera el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, y otorgando un verdadero alcance a la tutela judicial efectiva.

Por ello, en esta nueva codificación, uno de los aspectos centrales de la reforma, es la posibilidad de que, al admitirse la demanda, en cuaderno separado, se resuelva lo relacionado con las medidas cautelares o incluso, se disponga de la medida con carácter urgente si se dan las circunstancias fácticas para ello.

Entonces, según las previsiones de los Artículos 229, 230 y 233 de la Ley 1437 de 2011, con toda claridad se indica que la decisión por medio de la cual se decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo, previa la comprobación de los supuestos normativos indicados allí.

En el artículo 231 se enumeran los requisitos y/o condiciones en que procede esta medida, así:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serias nugatorios...*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que ya no es necesario demostrar que la vulneración directa de la norma superior sea notoria o manifiestamente evidente, por cuanto ahora lo que se exige es que la violación “...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”, esto es, que se argumente con suficiencia o que de las pruebas allegadas se desprenda que al expedirse el acto demandado se vulneró el conjunto normativo citado en la demanda sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“34. En relación con la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos específicos o sustanciales para su procedencia, además de aquellos genéricos inmersos en los artículos 229 y 230 ibídem, que se concretan en que la solicitud sea: i) a petición de parte, ii) anterior a la admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, iii) debidamente sustentada, y iv) que guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)

“35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA³”.

3. Del caso concreto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del señor Luis Alfonso Jaramillo Cortés, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 42465 de 17 de febrero de 2014,

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de marzo de 2016. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850).



por medio de la cual le reconoció pensión de invalidez y viene pagando desde esa fecha.

En el escrito de demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de tal acto, pues no es la entidad obligada a ello y que de no ordenarse tal medida cautelar se causa un perjuicio irremediable en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Es claro que, de la demanda y los anexos de la misma, no se desprende un claro razonamiento que sustente la petición de suspensión provisional del acto administrativo aludido, como tampoco pruebas que demuestren, así sea de manera preliminar en esta etapa procesal, la necesidad de ordenar tal medida cautelar, esto es, no hay prueba idónea y suficiente que indique que, al expedirse tal acto de reconocimiento pensional, se haya vulnerado normas superiores y que sea evidente la irregularidad frente al derecho reconocido al demandante para haberse hecho acreedor a la prestación social.

Por el contrario, se evidencia que el asunto gira en torno a establecer la entidad competente y obligada al reconocimiento y pago de tal prestación social y en ese orden, es evidente que tal aspecto solo puede ser resuelto con la sentencia y luego de valorar las pruebas que correspondan y adoptar una medida en el sentido pedido por la entidad demandante, implicaría sin duda arbitrario y desproporcionado, en perjuicio de un sujeto de especial protección constitucional.

Es que, solo hay lugar a decretar la suspensión provisional de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas y en este caso, no se configuran tales supuestos.

Sin más consideraciones, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 42465 de 17 de febrero de 2014, por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez, al señor LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15a0d59147fb35ded7d3c504517af357f6164f2053ba3ac862b84a3876dcb8**
Documento generado en 09/09/2021 11:38:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIAN RAÚL ARANDA ÁNGEL
DEMANADADO	PROGRAMA NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO -PNUD- Y OTROS
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2021-00015-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 CPACA regula lo relacionado con la reforma de la demanda y autoriza al demandante para “*adicionar, aclarar o modificar la demanda*” por una sola vez y en el numeral 2º señala que podrá reformarse la demanda en lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

En este caso, la parte actora presenta reforma de la demanda, en lo relacionado con los hechos y las pruebas¹ y como la misma fue presentada dentro del término legal y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, en lo pertinente, procede su admisión y se dispondrá su trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda y darle el trámite que legalmente corresponde.

SEGUNDO: NOTIFICAR y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma

y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5° del artículo 199.

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479a04d3645adf451ae5891a1dbdb8d5109ffe20fc3600050dbce08d5d4dcffc

Documento generado en 09/09/2021 11:38:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2021 00029 00

Por reunir los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitar este asunto por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Armando Gutiérrez Villalba (C.C. 73.167.578 T.P. 107.111), para que represente al extremo demandante, en los términos y facultades conferidas en los poderes anexados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4f284665c54d2c469f0ee1adfe8262f86981ef1ee46549778636ae8512ba6cb
Documento generado en 09/09/2021 11:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORALBA ORTIZ TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2021 00139 00

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda

ANTECEDENTES

1. La señora DORALBA ORTIZ TORRES, por intermedio de apoderado, impetra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y solicita que se declare la nulidad de la **Resolución No. 6771 del 16 de septiembre de 2016**, por medio de la cual dicha entidad le negó la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante señor RAÚL GARZÓN GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), quien al momento de su fallecimiento se encontraba disfrutando de una asignación de retiro reconocida por la entidad demandada.
2. La demanda fue radicada el 9 de abril de 2021 en la Oficina de reparto de la ciudad de Medellín – Antioquia, siendo asignada al Juzgado 30 Administrativo de Medellín (Archivo 03 Exp. electrónico).
3. Mediante Auto del 23 de abril de 2021, el mencionado Despacho



Judicial resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Huila de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 del C.P.A.C.A., por razón de la cuantía y el lugar del último lugar donde prestó servicios el causante del derecho, al considerar que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora en este caso se debe tener en cuenta los últimos 3 años, los cuales suman sesenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil ciento veintiocho pesos (\$64.240.128), superando así los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para conocer de este medio de control y en cuanto al factor territorial, sostuvo que de acuerdo con la Certificación de CASUR, anexada en la demanda (página 46) y como se desprende de la hoja de servicios N° 4035 (Página 51), el último lugar donde el causante RAÚL GARZÓN GUTIÉRREZ prestó sus servicios para la Policía Nacional, fue en el **Departamento de Policía del Huila- “DEUIL”**

CONSIDERACIONES

Se ordenará la devolución del asunto al Tribunal Administrativo de Antioquia, debido a que es el competente para asumir su conocimiento, en razón de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante.

Se precisa que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, *“Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y se dicta otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* y los artículos 31 y 32 modificaron los artículos 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.



2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (Resaltado fuera de texto).

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la nueva normatividad fijó nuevas reglas en relación a los fueros territorial y cuantía para determinar la competencia, las cuales son obligatorias para todas las demandas que se presenten a partir de su publicación y vigencia, esto es, a partir del 25 de enero de 2021, como en este caso, que se radicó la demanda el día 9 de abril de 2021 en la oficina de reparto de Medellín -Antioquia, según aparece en el Archivo 03 del Exp. Digital.

Es plenamente aplicable al caso el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que fijó un “Régimen de vigencia y transición normativa”; pues allí



se indica que la referida ley empezó a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021- y que la excepción indicada, esto es, “...*las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos del Consejo de Estado...*”, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten a partir del 26 de enero de 2022.

En este orden, se concluye que se deben observar las nuevas reglas con las cuales se fija la competencia y enviarse el asunto al Tribunal Administrativo de Antioquia, pues para determinarla en este caso, debe tenerse en cuenta que el domicilio de la demandante, porque se trata de derechos pensionales, según la demanda, es la calle 50 No. 51 – 81, edificio Nacional, piso 8, oficina 802, Medellín Antioquia, correo electrónico f.egare@hotmail.com y número telefónico 3136562277 y por razón de la cuantía, porque la demandante estima sus pretensiones, de acuerdo con el último salario devengado por el señor RAÚL GARZÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), esto es, \$2.379.264, para el último año 2016, y los meses desde que se produjo el fallecimiento hasta la fecha de la presentación del presente medio de control, incluyendo las primas de servicios, arroja un valor total equivalente a las pretensiones de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$173.686.272), esto es, suma superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determina competencia en los Tribunales Administrativos, según la regla fijada en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DORALBA ORTIZ TORRES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.



SGUNDO: DECLARAR que esta corporación no tiene competencia para conocer del asunto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de cargo.

CUARTO: La secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e79733514fa5560b3be8de9f476b7ff8025cbb4b282cff5663146ba133a67c**
Documento generado en 09/09/2021 11:38:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-.
RADICACIÓN : 410012333000 2021 00 142 00

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan en el Decreto 806 de 2020¹ y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², en cuanto dispusieron e implementaron el uso de las tecnologías de la información en esta jurisdicción y en particular, la forma del otorgamiento del poder por mensaje de datos.

En efecto, el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, señala:

*“**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Advierte el Despacho que el poder conferido al apoderado judicial, reposa en el expediente en documento escaneado, sin presentación personal ni

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad otorgante.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar la falencia anotada, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a41134fbb056416116f2c621be48107022ec4b3d6095787796476b60d3d532**
Documento generado en 09/09/2021 11:38:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ESTEFANÍA ORTEGA ARIZA
Demandado: RESOLUCIÓN 008 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 - ELECCIÓN
DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
(ALBERTO POLANÍA PUENTES)
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00211-00
Acta: VIRTUAL 051

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la viabilidad de admitir o rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES.

1.- Mediante providencia del 12 de agosto de 2021¹ se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara las falencias formales y sustanciales allí determinadas:

" 1.- De manera "*genérica*", la accionante se limitó a hacer una extensa relación del proceso de selección y designación del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana; concluyendo que por "*múltiples vicios procesales*" se soslayaron las normas superiores en que debía fundarse (debido proceso, igualdad y moralidad administrativa); pero no satisfizo las exigencias consagradas en el artículo 162, numerales 3º y 4º del CPACA; de acuerdo con los cuales, es necesario que "Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones" estén "debidamente determinados, clasificados y numerados". De otro lado, "...cuando se trate de la impugnación de un acto

¹ Notificada en el estado electrónico 136, publicado el 13 de agosto de 2021 (documento 8, expediente digital).

administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación”.

Lo anterior, para efectos de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas y resolver la medida precautoria procurada (suspensión provisional de la Resolución 008 del 24 de junio de 2021).

2.- Teniendo en cuenta que se instauró el medio de control de nulidad electoral, no se menciona de manera expresa ninguna de las "*causales de anulación electoral*" (artículo 275 del CPACA).

3.- La pretensión principal está dirigida a obtener el amparo de derechos fundamentales, y como expresamente se manifiesta y solicita, esa pretensión es connatural de la "*acción de tutela*", y no del medio de control de nulidad electoral.

4.- La demanda no se dirige contra la persona ungida en el cargo de decano (Alberto Polanía Puentes); limitándose a afirmar que promueve la "demanda de nulidad (acción pública de nulidad electoral), contra la resolución 008 del 24 de junio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, "Por la cual se Designa (sic) el Decano para la Facultad de Ciencias jurídicas (sic) y políticas (sic) de la Universidad Surcolombiana".

5.- En el acápite de notificaciones solo menciona las direcciones electrónicas del Alma Máter (f. 11 documento 2, expediente digital). En tal virtud, se presenta una indebida designación del demandado.

6.- No menciona el lugar y la dirección donde el demandado recibirá notificaciones personales (artículo 162-7º y literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA).

7.- No allegó el acto administrativo enjuiciado (Resolución 008 del 24 de junio de 2021). Y aunque aportó la petición que el mismo día de radicación de la demanda le dirigió electrónicamente al Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana (solicitando copia del mismo); no se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 166-1º del CPACA para solicitarla de oficio:

"A la demanda deberá acompañarse:

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”.

8.- En varios acápites refiere que en el trámite administrativo se vulneró el artículo 20 del reglamento interno del consejo de facultad (Acuerdo 034 del 14 de mayo de 2008); sin embargo, no aportó copia del mismo, ni solicitó que se ordenara su incorporación” (documento 7, expediente digital).

2.- El 20 de agosto en curso la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio el 19 de agosto anterior (documento 10, expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 276 del CPACA, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará, y como se indicara en el acápite anterior, la parte actora no subsanó la demanda; en tal virtud, es menester adoptar la referida decisión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar la demanda *electoral* instaurada por la ciudadana ESTEFANÍA ORTEGA ARIZA contra la Resolución 008 del 24 de junio de 2021, por conducto de la cual se designó al señor Alberto Polanía Puentes Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana.

2.- En firme la presente decisión, archivar las diligencias previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41001-33-33-006-2018-00015-02

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 9 de febrero de 2021¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Neiva, que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 039 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f431b8c07ea261f6700f5695b80e001a786e5e7549c00d8007de1b295164d1**
Documento generado en 09/09/2021 11:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>